

SUP-JDC-1573/2019
Incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia

Incidentista: presidente del CEN de Morena, Alfonso Ramirez Cuellar.
Autoridad responsable: Consejo General del INE.

Tema: Imposibilidad de cumplimiento de sentencia incidental relativa al proceso de renovación de la dirigencia de MORENA.

Hechos

Primera resolución incidental

El 26/02/20, la Sala Superior determinó el incumplimiento y ordenó al CEN y a la Comisión el cumplimiento completo del fallo dentro del plazo establecido por el VI Congreso Nacional; y remitir la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes.

Segunda resolución incidental

El 16/04/20, la Sala Superior resolvió que la resolución principal e incidental estaban en vías de cumplimiento y, superada la emergencia sanitaria, las responsables deberían reanudar inmediatamente, las acciones tendentes a la renovación de la dirigencia.

Tercera resolución incidental

El 01/07/20, se ordenó continuar con las acciones tendentes al proceso de renovación y vinculó a los órganos responsables a realizar la elección de Presidencia y Secretaría General, así como del resto de cargos de dirección del CEN, a más tardar el 31 de agosto del presente año.

Cuarta resolución incidental

El 20/08/20, se determinó que al ser ineficaces los actos desplegados por los órganos de MORENA para el cumplimiento de las resoluciones, se vinculó al Consejo General del INE para realizar la elección de presidencia y secretaria general del partido.

Escrito incidental

El 26/08/20, el promovente planteó imposibilidad para el cumplimiento de la sentencia dictada el veinte de agosto pasado.

Consideraciones

Planteamiento incidental

1. La ejecución de la sentencia afecta los principios que rigen la materia electoral, ya que se rompen las reglas de los procesos electorales, entre ellas la legalidad y el principio de mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos.

2. Imposibilidad de que el INE se encargue de la elección sin afectar el curso normal del proceso electoral y las funciones constitucionales de los partidos políticos.

Determinación

- Los argumentos del órgano partidista basan su pretensión, en controvertir la resolución incidental del 20 agosto 2020 - que es definitiva e inatacable, su pretensión es infundada- y afirmar la vulneración a los principios de certeza y legalidad, por la supuesta incertidumbre que se genera entre la militancia.
- El Consejo General del INE (CG-INE) ha informado la realización de actos relacionados con el cumplimiento de la resolución que se impugna.
- El 4 septiembre, dicha autoridad administrativa electoral, emitió la convocatoria para la elección de Presidencia y Secretaría general del partido. Aunado a que no ha alegado imposibilidad jurídica o material alguna.
- Por lo anterior, no existe imposibilidad alegada por el incidentista, pues el CG-INE no ha manifestado imposibilidad para llevar a cabo lo ordenado. Por lo tanto, es infundado el incidente planteado.

Conclusión:

Es **infundado** el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia planteado por el órgano partidista.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1573/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Resolución que declara **infundado** el incidente de imposibilidad de cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior el veinte de agosto, en el expediente al rubro indicado, planteado por la Presidencia del CEN de MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	6
III. ESTUDIO DE FONDO	6
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Incidentista	Presidente del CEN de MORENA
INE	Instituto Nacional Electoral
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Sentencias de la Sala Superior

1. Principal. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Superior resolvió el fondo del juicio al rubro indicado, en el sentido de:

1. Revocar la resolución impugnada.

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios y David R. Jaime González.

2. Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
3. Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.
4. Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.
5. Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.
6. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA²

2. Diversos incidentes

a. Primera resolución de incumplimiento. El veintiséis de febrero, esta Sala Superior resolvió un primer incidente de incumplimiento, declarándolo fundado.

b. Segunda resolución de incumplimiento. El dieciséis de abril, esta Sala Superior resolvió un segundo incidente de incumplimiento, resolviendo, en lo conducente, que la sentencia principal y a la resolución incidental estaban en vías de cumplimiento.

c. Tercera resolución de incumplimiento. El uno de julio, esta Sala Superior emitió una resolución incidental de incumplimiento, en la que se declaró fundado el incidente correspondiente.

d. Cuarta resolución de incumplimiento. El veinte de agosto, esta Sala Superior emitió resolución declarando fundado el incidente de inejecución de sentencia, para los siguientes efectos:

- I. Como consecuencia de la ineficacia de los actos desplegados por el órgano atinente del partido, lo acotado de los tiempos para la realización de la elección correspondiente (considerando que esta Sala Superior ordenó que la renovación del CEN se llevara a cabo a más tardar el treinta y uno de agosto próximo) el hecho de que en las diversas resoluciones emitidas se ha evidenciado

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.



que no existen condiciones internas para la autoorganización del partido y a efecto de salvaguardar los derechos de la militancia, esta Sala Superior estima que lo conducente es ordenar al Consejo General del INE encargarse de la renovación de presidencia y secretaría general del instituto político.

Lo anterior, al ser la autoridad competente para el efecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado B, de la CPEUM, 32, numeral 2, inciso a), 44, numeral 1, inciso ff), de la LGIPE y 7, apartado 1, inciso c) y 45 de la Ley General de Partidos Políticos, en lo aplicable, que en lo que interesa establecen que los partidos políticos podrán solicitar al INE que organice la elección de sus órganos de dirección.

Lo anterior, **con cargo a las prerrogativas de MORENA**, y observando en todo momento las disposiciones que emitan las autoridades sanitarias dada la emergencia que atraviesa el país, para lo cual queda en completa libertad de determinar el método a través del cual se pueda realizar la encuesta referida.

Para cumplir con la sentencia se debe atender a lo siguiente:

1. Por encuesta abierta se deberá entender aquella que se realice entre la ciudadanía, respecto de personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes de MORENA, para la elección de presidencia y secretaría general del partido.

Por lo anterior, podrán ser encuestadas en la misma todas aquellas personas que se auto adscriban como militantes o simpatizantes de MORENA, que manifiesten interés en hacerlo

Como consecuencia de la manifestación de los órganos del partido de no llevar a cabo actuaciones para la renovación de su dirigencia -ante la cancelación de todos los actos por parte de la comisión de elecciones- resulta imposible que la elección se realice conforme a los estatutos del partido, en los términos establecidos para la renovación de dirigencia, por lo que los mismos no pueden ser aplicados totalmente en el presente caso, salvo por los requisitos para ocupar la presidencia y secretaría general del partido, en los términos precisados a continuación:

La encuesta **también será abierta** por cuanto a quienes pretendan ser candidatas o candidatos para la presidencia o secretaría general del partido, cargos que serán electos en lo individual y no por fórmula.

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE

Así, podrá ser candidata toda persona que sea militante de MORENA, manifieste interés fehaciente en ocupar los cargos directivos aludidos y cumpla los requisitos estatutarios para el efecto, con excepción de aquellos que requieran el ostentar una calidad especial que conlleve la autorización o elección de un órgano colegiado, o la realización de actos que impliquen procedimientos complejos para su organización, como el caso del artículo 37 de los estatutos, en la parte de la que se infiere que para aspirar a integrar el CEN se requiere ser consejero nacional.

2. Acordé con lo anterior **se dejan sin efecto todos** los actos y disposiciones emitidos por los órganos atinentes del partido, relacionados con la elección de presidencia y secretaría general del CEN, que sean contrarios a lo establecido en la sentencia principal e incidentales, así como a lo establecido en la presente ejecutoria.

3. El INE se deberá encargar de la realización de la encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes del partido, para la elección de presidencia y secretaría general, en los términos del punto 1 anterior, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Deberá concluirse la elección de presidente y secretario general de MORENA a más tardar **en cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación de la presente resolución.**

Además, deberá presentar, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la emisión de la presente resolución, un cronograma y lineamientos correspondientes con las actividades a realizar para la renovación de dirigencia;

b) Deberá publicitar debida y adecuadamente la realización de la encuesta entre la población en general que se identifique como militante o simpatizante de MORENA;

c) A la par, formulará el mecanismo, requisitos y preguntas de la encuesta, para lo cual deberá conformar un grupo de expertos, y

d) El INE queda en completa libertad de determinar el método a través del cual se pueda realizar la encuesta referida.

En esa amplia libertad que se le otorga para determinar el método y condiciones de la encuesta, el INE podrá auxiliarse de las herramientas e instrumentos que considere necesarios para tal efecto.

e) Recabará la solicitud de registro de candidatura a los militantes de MORENA que manifiesten fehacientemente



su voluntad de participar como candidatos o candidatas a los puestos indicados.

f) Declarará a las personas que conforme a los resultados de la encuesta resulten ganadoras y las inscribirá en sus registros correspondientes.

g) Los gastos generados se deducirán del financiamiento de MORENA.

h) El INE tomará las medidas necesarias para dar a conocer a la militancia y a los simpatizantes del partido las acciones que vaya realizando y los términos en que se realiza el proceso, vinculando además al partido a acatar y cumplir puntualmente las determinaciones que tome la autoridad electoral y difundirlas entre sus miembros.

II. Se deberá remitir copia certificada de los escritos incidentales correspondientes, a la CNHJ, para que, en el ámbito de sus facultades, resuelva los planteamientos relacionadas con la sesión del CEN, así como los vicios contenidos en la convocatoria al III Congreso Nacional, y de la posible inexistencia de un padrón de consejeros nacionales que acudirán al III Congreso Nacional.

Se debe remitir copia certificada del escrito incidental presentado por Yeidckol Polevnsky Gurwitz, a la CNHJ, a fin de que conozca respecto de la supuesta existencia de actos constitutivos de violencia política de género en su contra.

II. Incidente

1. Escrito incidental. El veintiséis de agosto, el incidentista presentó escrito por el que plantea imposibilidad para el cumplimiento de la sentencia dictada el veinte de agosto pasado.

2. Turno. En su momento, el magistrado presidente turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente SUP-JDC-1573/2019 y el escrito incidental, a fin de proponer el proyecto de sentencia respectivo.

El Magistrado Instructor ordenó dar vista a MORENA con las manifestaciones formuladas por el CG del INE en relación con el escrito que da origen al presente incidente.

Mediante informe rendido por el Titular de Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el funcionario

aludido hizo del conocimiento que no se recibió respuesta alguna, por parte de MORENA a la vista referida en el párrafo precedente.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los incidentes, porque la materia constituye un aspecto accesorio relacionado con la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado.³

ESTUDIO DE FONDO

I. Tesis

Es **infundado** el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia planteado por el órgano partidista atinente, toda vez que no existe la imposibilidad alegada, aunado a que en la especie se pretende combatir una resolución dictada por esta Sala Superior, que es definitiva e inatacable.

II. Justificación

Conforme al artículo 99 de la CPEUM, al TEPJF le corresponde resolver, de forma **definitiva e inatacable**, entre otras, las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren derechos político electorales.

Por su parte, los artículos 9, párrafo 3, 25 y 84 de la LGSMIME, disponen que un medio de impugnación se desechará de plano, entre otras cuestiones, cuando ello derive de las disposiciones de la propia ley y que las sentencias que dictan las Salas del Tribunal son definitivas e inatacables, con las excepciones correspondientes⁴, entre ellas las que Sala Superior dicte en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

³ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, y 189, fracciones I, inciso d), y XIX de la Ley Orgánica, y 3, fracción I, inciso d); 4, párrafo 2; 86; 87, párrafo 1, inciso a) y, 107, de la Ley de Medios; así como los artículos 90 y 91 del Reglamento Interno.

⁴ Aquellas que pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración.



De la normativa citada, se advierte que las sentencias emitidas por la Sala Superior, entre ellas las correspondientes a juicios ciudadanos, adquieren la calidad de cosa juzgada, al ser definitivas e inatacables, por lo que cualquier pretensión que se encamine a combatirlas no puede ser acogida y debe ser considerada infundada⁵.

III. Planteamientos del incidente.

En el escrito correspondiente, el incidentista plantea lo siguiente:

1. La ejecución de la sentencia afecta los principios que rigen la materia electoral.

La resolución incidental vulnera el principio de certeza al introducir un mecanismo de elección de partido político estando en curso los procesos de Hidalgo y Coahuila y ante el inminente inicio del proceso electoral federal.

Con la misma se rompen las reglas de los procesos electorales, entre ellas la legalidad y el principio de mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, pues la realización de la encuesta abierta va a generar confusión entre la militancia al mezclarse procesos electivos.

2. Imposibilidad de que el INE se encargue de la elección sin afectar el curso normal del proceso electoral y las funciones constitucionales de los partidos políticos.

La resolución incidental vulnera el principio de certeza, pues genera incertidumbre, toda vez que no permite que una dirigencia nacional en funciones normales tome decisiones y diseñe estrategias políticas de cara al desarrollo de los procesos locales que están en curso y el inicio del proceso electoral federal, lo que afecta los derechos de la militancia en cuanto a las reglas de postulación de candidatos.

⁵ Jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Jurisprudencia 19/2004 de rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.

Ello, si se toma en cuenta que la elección se tiene que desarrollar en 45 días naturales, por lo que concluiría cerca del cuatro de octubre⁶, esto es, se llevaría a la par del registro de candidaturas y periodo de campañas electorales.

IV. Análisis del incidente.

El órgano partidista plantea la imposibilidad para el cumplimiento de la resolución incidental dictada por esta Sala Superior el veinte de agosto pasado, basado en la supuesta incertidumbre que la misma genera entre la militancia.

No obstante, del análisis de los argumentos en los que el órgano partidista basa su pretensión, se advierte que en realidad **controvierte la resolución incidental dictada el veinte de agosto pasado.**

En efecto, los planteamientos del órgano partidista atinente se encaminan a demostrar que la resolución aludida es contraria a derecho, al vulnerar, a su juicio, los principios de certeza y legalidad, por la supuesta incertidumbre que se genera entre la militancia.

En ese sentido, toda vez que con sus argumentos el órgano partidista atinente combate una resolución dictada por la Sala Superior, que es definitiva e inatacable, su pretensión es infundada.

Aunado a lo anterior, en la especie se debe tener en consideración lo manifestado por el INE en relación con el cumplimiento de la resolución de mérito.

En efecto, mediante oficios presentados ante esta Sala Superior los días veinticinco y treinta de agosto, el Secretario Ejecutivo del INE compareció para informar la realización de sesión por parte del Consejo General para la aprobación de los lineamientos rectores del proceso de elección de Presidencia y Secretaría General de MORENA, es decir, la realización

⁶ Considerando que la jornada electoral en Coahuila e Hidalgo es el 18 de octubre y el proceso federal inicia la primera semana de septiembre, y que en el caso de Coahuila, el 26 de agosto es el registro de candidaturas y el 5 de septiembre inician campañas.



de actos directamente relacionados con el cumplimiento de la resolución de veinte de agosto pasado.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio⁷ que el cuatro de septiembre pasado el CG del INE aprobó la convocatoria para la elección de presidencia y secretaría general del partido, y que dicha autoridad administrativa no ha alegado imposibilidad jurídica o material alguna.

Tomando en consideración lo anterior, se puede concluir que no existe la imposibilidad alegada por el órgano partidista atinente para el cumplimiento correspondiente, lo que se comprueba con el hecho de que el Consejo General del INE, órgano vinculado en la resolución para su cumplimiento, está realizando los actos correspondientes al mismo.

Lo anterior, sobre todo si se considera que el propio INE no manifiesta imposibilidad alguna para llevar a cabo lo ordenado.

V. Conclusión

Toda vez que los argumentos del incidentista se encaminan a controvertir una resolución de la Sala Superior, que es definitiva e inatacable, es infundado el incidente planteado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el incidente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁷ De conformidad con el artículo 15 de la LGSMIME.

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE

Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.